

10236 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 30 de mayo de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan ayudas de convocatoria abierta y permanente para actividades de cooperación y ayuda al desarrollo, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2005.*

Advertidos errores en el texto publicado de la Resolución de 30 de mayo de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan ayudas de convocatoria abierta y permanente para actividades de cooperación y ayuda al desarrollo, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2005, publicada en el boletín Oficial del Estado n.º 135, de fecha 7 de junio de 2005, se procede a efectuar su oportuna rectificación:

Página 19238, primera columna, apartado Quinto, punto 2, donde dice «j) Declaración responsable, otorgada ante una autoridad administrativa o notario público, de que la persona ...», debe decir «j) Declaración responsable de que la persona ...».

Página 19239, primera columna, apartado Octavo, donde dice «b) Contenido, relevancia y calidad de la actividad (Máximo tres puntos)», debe decir «b) Contenido, relevancia y calidad de la actividad (Máximo dos puntos)».

Página 19239, primera columna, apartado Octavo, donde dice: «d) Grado de complementariedad con otras acciones relacionadas con la cooperación para el desarrollo (Máximo dos puntos)», debe decir: «d) Grado de complementariedad con otras acciones relacionadas con la cooperación para el desarrollo (Máximo tres puntos)».

MINISTERIO DE JUSTICIA

10237 *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Matías Sevilla Gómez y doña Patricia Vázquez Gómez, contra la negativa de la registradora de la propiedad número 1, de Talavera de la Reina, a inscribir un expediente de dominio.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Javier Ballesteros Jiménez, en nombre y representación de Don Matías Sevilla Gómez y Doña Patricia Vázquez Gómez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número uno de Talavera de la Reina, doña María del Carmen de la Rocha Celada a inscribir una expediente de dominio.

Hechos

I

Por Auto del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de Talavera de la Reina, se declara justificado el dominio de don Matías Sevilla Gómez y su esposa Doña Patricia Vázquez Gómez sobre la finca que se dirá, ordenándose la cancelación de la inscripción contradictoria 7.ª en cuanto a la superficie de la finca objeto del expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

La descripción de la finca es la siguiente: Urbana.-Casa, en esta ciudad, Calle Cristo número cuatro. Tiene una extensión superficial de suelo, según el Catastro y la realidad de ciento cincuenta y siete metros cuadrados. Consta de planta baja y en parte planta alta, con una total superficie construida de noventa y dos metros cuadrados. Linda: Derecha entrando, Antonio y Eulalio-Manuel García García; Izquierda, José Núñez Álvarez y herederos de Justino Vázquez Gómez y fondo, Sacramento Díaz Tubilla.

La citada finca procede por segregación de otra de una superficie de trescientos siete metros, treinta y nueve decímetros y treinta y tres centímetros cuadrados, inscrita al tomo 782, libro 125, folio 172, finca 582.

En la demanda se hace constar que don Matías Sevilla Gómez y su esposa Doña Patricia Vázquez Gómez adquirieron la finca objeto del expediente de dominio de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, mediante escritura otorgada en Talavera de la Reina el 36 de abril de 1960, ante el Notario don Urbicio López Gallego, en la que figuraba con una superficie a todas luces errónea de 28 metros cuadrados.

II

Presentado el citado Auto en el Registro de la Propiedad, número uno de Talavera de la Reina, fue calificada con la siguiente nota: « El Registra-

dor de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 del Reglamento Hipotecario, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica, conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: Asiento Diario: 305/130, F. Presentación: 24-09-2004, num. Entrada: 12359, Adquirente: D. Matías Sevilla y otros. Autorizante: Juzgado de 1.ª Instancia núm 3 Cuidad. Num. Expediente: 16/2004. Fundamentos de derecho: 1.-Por no aportarse la licencia para segregar como exige para toda clase de suelo el art. 165 de la Ley 2/98 de 4 de junio LOTAU, en relación con los artículos 89, 90, y 91 de dicha Ley y art. 78 del RD. de 4-7-97. 2.-Por no justificarse la obra nueva con los requisitos del art. 52 del RD. 4-7-97. 3.-Por no justificarse el exceso de cabida ya que según resulta del expediente adquirió la finca en escritura pública con 28 m2 y pretende la inscripción con 157 m2, manifestando que es un error por lo que procede la rectificación de dicha escritura o como se pronuncian las resoluciones de la.D.G.R y N de 4-4-2000 y 31 de mayo de 1999, la previa inmatriculación del exceso de cabida y su agrupación, al existir dudas en la identidad de la finca, al ser mayor la cabida del exceso que la propia finca y al proceder la finca por segregación, lo que puede encubrir la agregación de fincas colindantes. Contra la presente calificación cabe interponer recurso en este Registro de la Propiedad para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria (redactados por la Ley 24/2001); o bien solicitar la calificación substitutiva conforme a lo dispuesto en el artículo 19-bis de la Ley Hipotecaria (redactados por la Ley 24/2001). Talavera de la Reina, 11 de octubre del 2004. El Registrador. Fdo. María del Carmen de la Rocha Celada. Firma ilegible».

III

Ante la anterior calificación, don José Javier Ballesteros Jiménez, procurador de los tribunales, en nombre y representación de don Matías Sevilla Gómez y doña Patricia Vázquez Gómez, interpuso recurso gubernativo, con el siguiente contenido: «Pronunciamiento impugnado de la calificación: Mediante el presente recurso se impugna únicamente el pronunciamiento tercero de la calificación de fecha 11 de octubre de 2.004, notificada el 15 de octubre de 2.004, que dice literalmente: 1.-Por no aportarse la licencia para segregar como exige para toda clase de suelo el art. 165 de la Ley 2/98 de 4 de junio LOTAU, en relación con los artículos 89, 90, y 91 de dicha Ley y art. 78 del RD. de 4-7-97. 2.-Por no justificarse la obra nueva con los requisitos del art. 52 del RD. 4-7-97. 3.-Por no justificarse el exceso de cabida ya que según resulta del expediente adquirió la finca en escritura pública con 28 m2 y pretende la inscripción con 157 m2, manifestando que es un error por lo que procede la rectificación de dicha escritura o como se pronuncia las resoluciones de la.D.G.R y N de 4-4-2000 y 31 de mayo de 1999, la previa inmatriculación del exceso de cabida y su agrupación, al existir dudas en la identidad de la finca, al ser mayor la cabida del exceso que la propia finca y al proceder la finca por segregación, lo que puede encubrir la agregación de fincas colindantes. Fijación concreta de la disconformidad existente. Aunque no entendemos en su totalidad lo que quiere expresar concretamente el texto de la calificación y los requisitos que se piden, vamos a tratar de diferenciar los defectos, a nuestra manera de ver, que se invocan: En cuanto al 1.º de los defectos alegados (no recurrido). Admitimos el mismo y esta parte solicitará la correspondiente autorización para cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Suelo y poder inscribir la segregación. En cuanto al 2.º de los defectos alegados (No recurrido). Dado que las edificaciones existentes que se hacen constar en la descripción de la finca, tienen mas de cien años de antigüedad (datan según la Certificación Catastral de año 1900), las mismas se encuentran sumamente deterioradas y en estado ruinoso, sin ninguna posibilidad de habitabilidad, lo cual supone su inmediata demolición, por tanto renunciamos expresamente a la inscripción de tales edificaciones y solicitamos se practique la inscripción de la finca como solar para edificar, antes casa en estado ruinoso. En cuanto al 3.º de los defectos alegados (recurrido). A) Por la Sra. Registradora se mantiene: a) Que puede existir un exceso de cabida pretendido o que se debe pretender por el promotor del expediente y que hay que rectificar, previamente, el título de adquisición. b)Que la finca matriz no tiene cabida suficiente para segregar. c)Que existen dudas en la identidad de la finca. B) Por nuestra parte, en disconformidad con la calificación y en los términos en que ésta está redactada, se mantiene: a) Que no se pretende, ni se puede obligar a mi representado a solicitar un exceso de cabida, pues lo que se está calificando en este punto es un título de adquisición que ya ha sido calificado por la Autoridad Judicial que ha dictado el auto de aprobación y no es necesario rectificar previamente el documento de adquisición. b) La cabida de la finca de mi representado es inferior, concretamente poco más de la mitad, de la cabida de la superficie de la finca matriz de que procede, inscrita en el Registro, por lo tanto perfectamente se puede realizar la inscripción de la segregación. c) Que no pueden existir dudas en